

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**EDGARDO BADILLO RUIZ,
AIDA IVETTE PAGÁN
ACOSTA**

Apelantes

v.

**COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO DE CABO ROJO;
MÁXIMO SOLAR
INDUSTRIES, INC.**

Apelados

KLAN202300355

APELACION

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de **Cabo Rojo**

Civil Núm.:
CB2021CV00497

Sobre:
Dolo, Nulidad de
Contrato,
Resolución de
Contrato, Daños y
Perjuicios
Contractuales,
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

El Sr. Edgardo Badillo Cruz (señor Badillo Ruiz), la Sra. Ada Ivette Pagán Acosta (señora Pagán Acosta) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, el matrimonio Badillo-Pagán o parte apelante), comparecen ante nos y solicitan que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 16 de febrero de 2023 y dos (2) resoluciones dictadas el 24 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo (TPI).

Mediante el primer pronunciamiento, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* instada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo (Cooperativa) y desestimó la demanda en su contra. A través de las otras dos (2) resoluciones, el foro primario reconsideró su posición inicial y dejó sin efecto la anotación de rebeldía contra Máximo Solar Industries, Inc. (Máximo

Solar). También denegó la solicitud de sentencia en rebeldía presentada por la parte apelante.

Al tenor con el marco fáctico-jurídico que exponremos a continuación resolvemos revocar la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada y confirmar las otras dos (2) resoluciones.

I.

El 19 de octubre de 2021, el matrimonio Badillo-Pagán instó una *Demanda* en contra de Máximo Solar y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo sobre dolo, nulidad de contrato, resolución de contrato, daños y perjuicios contractuales y cobro de dinero. En apretada síntesis, alegaron que, luego de haber sido orientados por Máximo Solar acerca de un sistema fotovoltaico ajustado a las necesidades de su hogar, pactaron un *Contrato de Compraventa e Instalación de Sistema Fotovoltaico* por la cantidad de \$20,001.00. Adujeron que la Cooperativa suscribió un pagaré por dicha cantidad y desembolsó la suma de \$10,000.50 correspondiente a la primera etapa. Esgrimieron que Máximo Solar les aseguró que el equipo adquirido era suficiente para cubrir sus necesidades de consumo eléctrico, sin embargo, una vez fallaba el sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) este no energizaba la propiedad completa, según se disponía en el contrato de compraventa e instalación del sistema fotovoltaico.

Por otro lado, el matrimonio Badillo-Pagán argumentó que la Cooperativa financió la compraventa del sistema fotovoltaico mediante un *Acuerdo de Préstamo de Consumo para Compra de Equipos de Energía Renovable*. En este se estableció que el préstamo sería desembolsado en dos (2) etapas: la primera incluiría el 55% del total del precio de venta del sistema y la segunda incluiría el desembolso final del 45% del precio de venta. Esta última etapa sería desembolsada cuando se completara la instalación del equipo, se certificara la operación del mismo y el cliente aceptara por escrito

que el sistema funcionaba y cumplía con todos los permisos, incluyendo el de la AEE. El matrimonio Badillo-Pagán añadió que la Cooperativa retuvo la mitad del dinero correspondiente a la segunda etapa del desembolso del préstamo, mientras cobraba mensualidades e intereses de la totalidad de dicha acreencia. Así, alegó que, aunque realizó gestiones para que la Cooperativa entregara el dinero restante, no tuvo éxito. Por ende, solicitó al TPI que declarara *Ha Lugar* la demanda y, en consecuencia, ordenara el pago de \$50,000.00 por concepto de daños contractuales y decretara la resolución y nulidad del contrato. A su vez, requirió al TPI que ordenara a la Cooperativa desembolsar el sobrante del préstamo retenido.

Por su parte, la Cooperativa contestó la *Demanda* el 25 de enero de 2022 y negó la mayoría de las alegaciones. Como defensa afirmativa, esbozó que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra, pues no le vendió equipo alguno al matrimonio Badillo-Pagán. Puntualizó que el matrimonio Badillo-Pagán suscribió un contrato de préstamo para financiar la adquisición de un equipo de energía solar para su residencia, el cual fue cumplido por su parte. Razonó que el matrimonio Badillo-Pagán acordó que la Cooperativa le pagara el 55% del importe de la venta a Máximo Solar y el otro 45% lo retendría hasta que se firmara la certificación de fase final. Especificó que en el acuerdo de financiamiento no se pactó que la Cooperativa le entregaría dinero al matrimonio Badillo-Pagán. Además, negó que aplicara la doctrina de enriquecimiento injusto, pues los plazos mensuales fijados en el contrato de financiamiento se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

A solicitud del matrimonio Badillo-Pagán, mediante *Resolución* del 18 de febrero de 2022, el Tribunal le anotó la rebeldía a Máximo Solar. Su representación legal de ese entonces compareció

oportunamente e informó ciertos contratiempos de salud que le impidieron atender los asuntos pendientes en el caso. Requirió al foro primario la coordinación de una nueva agenda de trabajo. El matrimonio Badillo-Pagán se opuso a lo anterior. Posteriormente, el tribunal dictó una *Orden*, mediante la cual sostuvo la anotación de rebeldía de Máximo Solar.

De otro lado, el 5 de octubre de 2022, la Cooperativa presentó una *Demanda contra Coparte* dirigida a Máximo Solar. En su comparecencia, alegó que Máximo Solar incumplió con las obligaciones que tenía para con el matrimonio Badillo-Pagán, conforme al *Acuerdo de Préstamo de Consumo para Compra de Equipos de Energía Renovable*. A su vez, esbozó que, a tenor con las cláusulas y condiciones del mencionado *Acuerdo*, de advenir una sentencia en este caso en su contra, la demandada en coparte Máximo Solar venía obligada a responderle de toda suma que ésta se vea obligada a pagar. Máximo Solar contestó la demanda contra coparte el 12 de diciembre de 2022.

Tras varios trámites procesales, que incluyeron la presentación de un recurso ante este Foro¹, el 16 de noviembre de 2022, la Cooperativa instó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Esencialmente, discutió que procedía la desestimación de la demanda en su contra, toda vez que no existía una controversia real y sustancial de hechos materiales con el matrimonio Badillo-Pagán. Arguyó que dicho matrimonio Badillo-Pagán carecía de una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Añadió que no tenía nada que ver con los hechos reclamados en la demanda, pues no vendió el equipo fotovoltaico en cuestión. Puntualizó que la relación entre el matrimonio Badillo-Pagán y la Cooperativa se regía por los términos, cláusulas y condiciones pactadas en el contrato de

¹ Véase, KLAN202200544, mediante el cual este Tribunal decretó que el TPI tenía jurisdicción para atender la demanda de epígrafe.

préstamo. Adujo que solo existía controversia sobre su responsabilidad, si alguna. Especificó que en el préstamo de \$20,001.00, los intereses al 5.99% anual se computan sobre la cuantía prestada, no por una suma menor o por la suma desembolsada como pretendía el matrimonio Badillo-Pagán. Sostuvo que no procedía la aplicación de la doctrina de enriquecimiento injusto.²

El matrimonio Badillo-Pagán se opuso al petitorio de la Cooperativa y solicitó que se dictara sentencia sumaria final a su favor. Manifestó que Máximo Solar incurrió en dolo en la contratación y en el cumplimiento del acuerdo de compraventa e instalación del sistema de energía renovable concernido, lo que le proveía el remedio de anulación, así como daños y perjuicios contractuales. Detalló que Máximo Solar no cumplió con la segunda fase del contrato, mediante la cual debían entregar un equipo funcional y certificado con planos aprobados por las agencias pertinentes, como la AEE. Añadió que ni tan siquiera dicha compañía le solicitó a la Cooperativa el desembolso del dinero correspondiente a la segunda etapa del convenio. En cuanto a la Cooperativa, el matrimonio Badillo-Pagán adujo que esta institución se enriquecía injustamente, al no ajustar los pagos del préstamo ni devolverle el dinero por el cual efectúan pagos por concepto de principal e intereses. En suma, requirió al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor porque no existía duda que ambos codemandados son los únicos responsables frente a estos.³

De otra parte, el 12 de diciembre de 2022, la nueva representación legal de Máximo Solar solicitó al foro *a quo* que

² Junto a su petición, la Cooperativa incluyó los siguientes anejos: *Solicitud de Préstamo; Pagaré sobre Préstamo a Plazos y Acuerdo de Préstamo de Consumo para Compra de Equipos de Energía Renovable*. Verificado en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) (Entrada 50).

³ Junto a su petición, el matrimonio Badillo-Pagán incluyó los siguientes anejos: *Resumen de Cuentas y Pago de Préstamo*. Verificado en SUMAC, Entrada 58.

dejara sin efecto la anotación de rebeldía en su contra. Su argumentación se basó en que el anterior abogado de Máximo Solar abandonó los procesos judiciales y actuó con falta de diligencia para con su cliente. Esbozó que en el presente caso no se incurrió en una tardanza que pudiera interpretarse como un interés de Máximo Solar en dilatar los trámites judiciales. Resaltó que más bien deseaba defender a su representado de las alegaciones de la demanda y presentar una contestación a la demanda a la brevedad posible. Particularizó que el descubrimiento de prueba apenas estaba en su etapa inicial. El matrimonio Badillo-Pagán se opuso a lo anterior mediante moción instada el 19 de diciembre de 2022.

El 6 de febrero de 2023, el foro primario denegó la solicitud de levantamiento de anotación de rebeldía de Máximo Solar. Inconforme, este último solicitó reconsideración. Por su parte, el matrimonio Badillo-Pagán se opuso y presentó una solicitud de sentencia en rebeldía.

Llegado a este punto, el 16 de febrero de 2023, el Tribunal dictó la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria incoada por la Cooperativa e hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 30 de octubre de 2018, la parte demandante solicitó de la parte compareciente un Préstamo para la adquisición del equipo de la demandada Máximo Solar Industries, Inc.
2. De la Solicitud de Préstamo, firmada por la parte demandante, surge que el propósito del préstamo era para energía renovable.
3. La cuantía solicitada por la parte demandante, en el préstamo a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo, fue por la suma de \$20,001.00.
4. El 30 de octubre de 2018, la parte demandante suscribió un Pagaré sobre Préstamo a Plazos con la parte compareciente.
5. En dicho Pagaré, la parte demandante, se obligó voluntariamente a pagarle a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo la suma de \$20,001.00, al 5.99% de interés anual, en 119 plazos mensuales consecutivos

de \$221.95 cada uno y un plazo final de \$222.23, comenzando el 30 de noviembre de 2018 y culminando el 30 de octubre de 2028.

6. El 6 de mayo de 2019, la parte demandante suscribió un “Acuerdo de Préstamo de Consumo para la compra de Equipos de Energía Renovable” con la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo y con la demandada Máximo Solar Industries, Inc.
7. De ese “Acuerdo” se desprende que el desembolso del Préstamo se haría en dos etapas y pagaderas a Máximo Solar Industries, Inc.: una inicial que no excedería del 55% del préstamo y la segunda etapa que sería desembolsada al demandado cuando se hubiere completado la instalación del equipo, se certificara la operación del mismo por un perito electricista y cuando el cliente aceptara por escrito que el sistema estaba funcionando y en operación, incluyendo el total cumplimiento con los Permisos y el permiso de AEE.
8. La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo, le desembolsó a Máximo Solar la cantidad de \$10,000.50 correspondiente a la primera etapa y retuvo la cantidad correspondiente a la segunda etapa, que debía ser desembolsada a Máximo Solar Industries, Inc. en cuanto este cumpliera a cabalidad con el acuerdo suscrito el 6 de mayo de 2019.
9. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo no ha realizado el segundo desembolso y tiene en su poder el dinero correspondiente a esa segunda etapa del contrato, ascendente a \$10,000.00 adicionales.

El TPI concluyó que los documentos incluidos en la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa establecieron la falta de controversia sobre hechos materiales. Añadió que la Cooperativa no es parte indispensable en el pleito de referencia y que la determinación sobre la controversia entre el matrimonio Badillo-Pagán y Máximo Solar en nada afectaría los intereses de la Cooperativa.

En cuanto a la alegación de enriquecimiento injusto levantada por el matrimonio Badillo-Pagán, el foro primario dispuso que dicha doctrina no aplicaba al caso de autos, toda vez que lo pactado referente al desembolso del dinero para financiar el sistema de energía renovable concernido es legal y está respaldado por nuestro ordenamiento jurídico. Por último, el TPI estableció que la Cooperativa no tiene nada que ver con los hechos reclamados en la

demanda, pues no vendió el equipo fotovoltaico. Acentuó que la relación entre la Cooperativa y el matrimonio Badillo-Pagán se rige por los términos convenidos en el contrato de préstamo.

En torno a la demanda contra coparte, el TPI desestimó la misma, basado en lo siguiente:

En atención a cualquier alegación de la demandada Máximo Solar Industries, Inc. contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo, este Tribunal destaca que del “Acuerdo de Préstamo de Consumo para compra de Equipos de Energía Renovable” suscrito por las partes, en la sección de términos y condiciones, inciso 2(c) se desprende que: “Máximo Solar Industries releva total e irrevocablemente a Cabo Rojo Coop. de cualquier responsabilidad por daños ocasionados por Máximo Solar Industries por su culpa o negligencia en el manejo del Sistema.”

En desacuerdo con el antedicho dictamen, el matrimonio Badillo-Pagán solicitó reconsideración, pero esta fue denegada por el TPI. De otro lado, a través de dos (2) resoluciones dictadas el 24 de marzo de 2023, el foro de instancia dispuso, respectivamente, lo siguiente:

A la Reconsideración presentada por Máximo Solar Industries, Inc., el 20 de febrero de 2023, resolvemos: Ha lugar. En vista de que la tardanza en la alegación responsiva de la demanda se debió a la falta de diligencia de parte del primer representante legal de la parte codemandada Máximo Solar Industries, Inc. y demostrada la diligencia de la nueva representación legal, y del estado procesal del caso, el Tribunal reconsidera y deja sin efecto la anotación de rebeldía contra Máximo Solar Industries. Se ORDENA presentar la alegación responsiva en el término de cinco (5) días. (SUMAC, entrada 70).

A la oposición a que se levante la anotación de rebeldía presentada por la parte demandante: No ha lugar. El Tribunal levantó la anotación de rebeldía. A la solicitud de sentencia por las alegaciones: No ha lugar. (SUMAC, entrada 71).

Aun inconforme, el matrimonio Badillo-Pagán acude ante nos mediante recurso de apelación e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo y en su

consecuencia ordenar la desestimación de la causa de acción incoada en su contra.

Erró el Honorable Tribunal de [Primera] Instancia [al] resolver que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cabo Rojo no es parte indispensable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la doctrina de enriquecimiento injusto no le es aplicable a la Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al levantarle la anotación de rebeldía a Máximo Solar cuando dicha parte nunca recurrió de la primera determinación de dicho foro manteniendo la anotación de rebeldía desde el 3 de marzo de 2022.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dictar sentencia en rebeldía contra Máximo Solar.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de esta. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre

algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110. Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opone debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.4, establece que, si no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción de sentencia sumaria, y, por tanto, es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el Tribunal en su dictamen determine los hechos esenciales sobre los cuales no haya controversia sustancial y aquellos que sí se encuentran genuinamente en controversia.

Cónsono con lo anterior, nuestro estado de derecho le impone y exige al TPI, exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están, independientemente de cómo resuelvan una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 117. Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Por último, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Conforme a ello, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

B.

Sabido es que la figura jurídica de la rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca a la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. La misma se encuentra prescrita por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.⁴ El propósito perseguido por la anotación de rebeldía es servir de disuasivo a que las partes incurran en prácticas dilatorias como estrategia litigiosa. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone las situaciones en las cuales procede la anotación de rebeldía, a saber:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

La antedicha Regla provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones y el remedio solicitado. Además, aplica como sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 589

⁴ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1337.

(2011). Una consecuencia de la anotación de rebeldía es la facultad del tribunal para dictar una sentencia en rebeldía. Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2.

La anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la referida Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La rebeldía es un mecanismo procesal discrecional para el TPI, pero no se puede ejercer burda o injustamente. Así, la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966). Cuando se le anota la rebeldía a una parte se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590, citando a *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978).

En lo concerniente, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el tribunal **podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de dichas Reglas. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982). (Énfasis nuestro). La parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 593.

Ahora, por ser contrarias a la política pública relativa a que los casos se ventilen en los méritos, las sentencias dictadas en rebeldía no son totalmente favorecidas por nuestro ordenamiento. J.A. Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1349. Por lo tanto, la interpretación de esta regla debe ser liberal, lo que implica que cualquier duda se debe resolver a favor de dejar sin efecto la sentencia emitida para que el caso se pueda adjudicar en los méritos. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003).

III.

Mediante los señalamientos de errores (a), (b) y (c), la parte apelante argumenta que el TPI se equivocó al desestimar, de forma sumaria, la demanda instada en contra de la Cooperativa. Alega que existe controversia sobre el hecho de si la Cooperativa tiene derecho a retener y continuar con el cobro de un dinero no desembolsado, correspondiente a un préstamo concedido para la compra, instalación y certificación con las agencias pertinentes de un equipo fotovoltaico a Máximo Solar. Sostiene que el préstamo realizado a dicha institución está supeditado a la compraventa del sistema de energía renovable. Afirma que dicho préstamo no constituyó una transacción aislada, pues, de no haberse comprado el referido sistema, no tenían la necesidad de tomar dinero prestado.

Asimismo, la parte apelante puntualiza que la Cooperativa es parte indispensable en el caso de autos porque intervino en la relación con Máximo Solar, al financiar el equipo de energía renovable. Entiende que la Cooperativa no debe evadir su responsabilidad frente a estos y que sus intereses pudieran verse afectados ante cualquier incumplimiento por parte de Máximo Solar. Subraya que, si se anula y resuelve el contrato de préstamo de consumo, la Cooperativa carecería de derecho alguno de continuar con el cobro del dinero e intereses en cuestión. La parte apelante añade que, aunque la reclamación sobre incumplimiento de

contrato va dirigida a Máximo Solar, esta se basa en el *Acuerdo de Préstamo de Consumo para Compra de Equipos de Energía Renovable*, del cual la Cooperativa formó parte. Ante ello, esboza que está íntimamente atado al cobro del préstamo por la Cooperativa. Esboza que, de proceder la anulación del acuerdo con Máximo Solar, tiene derecho también a la concesión de un remedio contra la Cooperativa. Menciona que Máximo Solar incumplió con su obligación de conseguir los permisos de la AEE por espacio de más de cuatro (4) años y que, por esa razón, la Cooperativa no ha podido desembolsar el dinero de la segunda etapa del préstamo, según pactado. Exterioriza que la Cooperativa tiene pleno conocimiento de dicha situación y no hizo nada, solo se enriquece de forma injusta. Por su parte, la Cooperativa alega que el TPI no erró al desestimar sumariamente la demanda en su contra.

Luego de un examen pormenorizado del expediente, incluyendo toda la prueba presentada, las circunstancias del caso y los alegatos de las partes, procede revocar la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el TPI.

El expediente revela suficiente evidencia documental para probar las alegaciones de la parte apelante, las cuales fueron incluidas en su contestación a la solicitud de sentencia sumaria incoada por la Cooperativa. Esta demostró que existen hechos materiales en controversia que imposibilitaban al TPI a desestimar sumariamente la demanda en contra de la Cooperativa. La referida institución compareció al *Acuerdo de Préstamo de Consumo para Compra de Equipos de Energía Renovable*. Dicho convenio es en el que fundamenta la parte apelante sus argumentos. Mediante el mismo, se pactaron los pormenores que regirían el préstamo de la Cooperativa a la parte apelante para la adquisición del sistema de energía renovable. En la presente causa, hay controversia sobre si Máximo Solar incumplió el mencionado acuerdo. Por ende, ello debe

ser dilucidado en un juicio en su fondo. Nótese que, ante la posibilidad de que se ordene la rescisión del mencionado contrato, los intereses de la Cooperativa podrían verse afectados. Ante ello, el TPI no debió desestimar la demanda en contra de la Cooperativa en esta etapa de los procesos.

De otro lado, en los señalamientos de error (d) y (e), la parte apelante aduce que el foro primario no debió levantarle la anotación de rebeldía a Máximo Solar. Añade que dicha compañía no recurrió a este Foro de la anotación de rebeldía del 28 de febrero de 2022, la cual fue sostenida mediante *Resolución* del 1 de marzo de 2022. Arguye que lo que procedía era dictar sentencia en rebeldía. Por su parte, Máximo Solar está conforme con la decisión del TPI en cuanto este asunto.

Según surge de los hechos, es claro que la representación legal inicial de Máximo Solar no presentó alegación responsiva a la demanda, ni compareció de alguna otra forma al pleito oportunamente. Por esa razón se le anotó la rebeldía. No obstante, más tarde en el pleito, el nuevo abogado de dicha parte solicitó al Tribunal el levantamiento de la rebeldía y pormenorizó las razones por las cuales entendía procedía ese curso de acción. El foro *a quo* accedió a dicho petitorio, debido al estado procesal del caso, y porque la tardanza en la presentación de la alegación responsiva de Máximo Solar fue por la falta de diligencia de su primer representante legal. Concluimos que no erró, ni abusó de su discreción el Tribunal en su proceder.

Recordemos que el tribunal debe tener un rol activo en el manejo de los casos ante su sala con el objetivo de promover la tramitación y disposición rápida y efectiva de los pleitos. En ese ejercicio, debe evaluar de forma sensible y prudente las controversias y los sujetos involucrados. Considerado lo anterior, no existe razón alguna que nos permita concluir que el TPI haya

actuado en contravención de nuestro ordenamiento jurídico aplicable al levantar la anotación de rebeldía de Máximo Solar. Del tracto procesal de la causa que nos ocupa resulta evidente que las razones brindadas por dicha parte constituyeron justa causa para su comparecencia a destiempo. Además, es incuestionable que la nueva representación legal de esa entidad ha sido proactiva en comparecer en el caso y defenderse de las alegaciones que pesan en su contra. Lo anterior, unido al estado procesal del caso, el cual está prácticamente en sus inicios, justifican el levantamiento de la rebeldía. Por ende, entendemos que el TPI no abusó de su discreción al (1) permitir que Máximo Solar conteste la demanda y (2) denegar la solicitud de sentencia en rebeldía de la parte apelante.

IV.

Por las consideraciones que preceden, revocamos la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto. De otro lado, confirmamos los dos (2) dictámenes emitidos por el TPI el 24 de marzo de 2023.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones